

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693333003-2019-00069-00
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para emitir sentencia, se advierte que es necesario abordar lo que puso en conocimiento el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá en relación con el proceso 2526933330032019000137-00); lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 207 del CPACA.

SITUACIÓN FÁCTICA

A través de auto de 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en el proceso No.11001-33-42-050-2018-00137-00, y como medida de saneamiento, se decidió dejar sin valor y efecto la providencia de 24 de enero de 2022 y las actuaciones posteriores, al tiempo que puso en conocimiento de este despacho la situación allí evidenciada a fin de que, conforme a la autonomía judicial, se evalúe si procede remitir el presente asunto (exp: 2019-00069) a efectos de que se decida la acumulación al expediente que cursa en el Juzgado Primero.

Al efecto se tiene que la providencia del Juzgado Primero (exp: 25269333300320190006900), puso de presente que las demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por las señoras Ana Rita González Fino y Leonor Matiz de Aldana, separadamente, se promueven contra la Nación- Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea y coinciden en solicitar la nulidad de la Resolución No.5229 de 13 de diciembre de 2017, que resolvió “declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del fallecimiento del Ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, ALDANA ARAGÓN RAFAEL”.

En la citada providencia se tuvo en cuenta que en las demandadas se pretende el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional de Rafael Aldana Aragón, la cual solicitó la señora Ana Rita González como

compañera permanente y la señora Leonor Matiz de Aldana como cónyuge supérstite, por lo que afirmó que aunque las demandas tienen pretensiones excluyentes, son conexas; del mismo modo, que la demanda del proceso 2018-00137 fue admitida el 4 de octubre de 2018, mientras que la del expediente 2019-00069 el 20 de enero de 2020 y que “persiste el riesgo de que los Juzgados que actualmente conocen de los asuntos planteados por las demandantes tomen una decisión contradictoria frente a un mismo escenario fáctico”.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero tener en cuenta que el precepto del artículo 207 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Pues bien, con relación al asunto que pone en conocimiento el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, considera el despacho que en efecto el proceso que cursa en este juzgado y el que tramita el otro despacho judicial coinciden en solicitar la nulidad de la misma resolución, al tiempo que pretenden que se reconozca la sustitución de la pensión del señor RAFAEL ALDANA ARAGÓN; es decir, se trata de pretensiones conexas y afecta directamente a las demandantes, de ahí que se encuentra procedente remitir el expediente para que el Juzgado Primero decida lo relativo a la acumulación.

Ahora, en el presente asunto se surtió la etapa de fijación de litigio, alegatos de conclusión y se encuentra en etapa para dictar sentencia; razón por la cual atendiendo la posibilidad de armonizar las decisiones judiciales de estos dos procesos, el despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se ordena la remisión del presente asunto a dicho despacho, para que estudié la viabilidad de acumular el presente expediente al proceso No.11001-33-42-050-2018-00137-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y las actuaciones posteriores.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, por secretaría y a través de medio digital, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>8 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260d10db28067d1c7a8fd13c910ab1ee9cfe54be1382b13a667174df003bdabc**

Documento generado en 07/04/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>